

1933

DECRETO N° 15701

Reglamentación de la Ley N° 30 de Impuestos al Consumo

Salta, Enero 4 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 129, inciso 1° de la Constitución y a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley N° 30 que grava con el impuesto al consumo, corresponde la reglamentación de la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° La recaudación y fiscalización de los impuestos al consumo, producidos en la Provincia o introducidos al territorio de la misma, se sujetarán a las disposiciones generales establecidas en el presente decreto.

De la inscripción

Art. 2° Todo fabricante, mayorista, introductor, comerciante, fraccionador, etc., establecido en la Provincia, que elabore, compre o venda productos o artículos sujetos al impuesto que grava la ley, está obligado a inscribirse en el registro especial que a tal efecto llevará la Dirección General de Rentas, antes de iniciar sus operaciones, justificando previamente estar munido de la patente comercial. Con la solicitud de inscripción, se iniciará el legajo correspondiente donde se organizarán por su orden todos los antecedentes.

Art. 3º A este fin, se presentará una solicitud ante la Dirección General de Rentas en la que se hará constar:

- a) Nombre del comerciante o de la razón social.
- b) Carácter en que debe inscribirse.
- c) Ubicación exacta del establecimiento, casa de comercio.
- d) Número de la boleta de patente comercial que ha pagado.

En la campaña, esta solicitud será elevada por intermedio de la Receptoría de Rentas respectiva.

Art. 4º Los comerciantes que desearan recibir mercaderías sin estampillar a efectos de intervenirlas y abonar el impuesto a medida que fueran librándose al consumo, deberán solicitar su inscripción como "mayoristas", debiendo la Dirección General de Rentas requerir los informes que acrediten la exactitud de esta declaración, a los efectos que hubiere lugar en caso contrario.

Art. 5º Las matrículas que se extiendan a los fabricantes, mayoristas, etc., no dan más derecho que para introducir mercaderías a nombre del matriculado y con destino a la casa y localidad declarada en la solicitud.

Art. 6º Acordada la inscripción, la Dirección General de Rentas, entregará al interesado el certificado de inscripción, el que deberá exhibirlo cada vez que le sea requerido, como también una declaración jurada mensual en la que se hará constar las entradas, salidas y existencia.

Art. 7º Todos los inscriptos a los efectos de esta ley, llevarán un libro rubricado por la Dirección General de Rentas, donde registrarán diariamente el movimiento habido y cada fin de mes balancearán sus existencias, presentando por duplicado una declaración jurada mensual, consignando todos los datos requeridos en el formulario oficial que se les proveerá.

Art. 8º La Dirección General de Rentas podrá eliminar de oficio del registro respectivo a los inscriptos que no hayan tenido movimiento durante un año, que reiteradamente violen las disposiciones legales o reglamentarias, y podrá disponer la cancelación o renovación de sus inscripciones.

En todos los casos, comunicará por escrito las medidas tomadas a los interesados y al Ministerio de Hacienda.

Obligaciones para los que introduzcan mercaderías

Art. 9º Los que introduzcan productos gravados por esta Ley, estarán obligados a recabar de los remitentes que consignen en las cartas de porte, manifiestos, facturas o documentos equivalentes, detalladamente, la clase y categoría de los mismos, con determinación del número de cajones, damajuanas, tambores, cascós, bordalesas, barriles o el envase que corresponda. La Dirección General de Rentas o los Receptores en la campaña, podrán exigir el cumplimiento de este artículo, después de notificarlo al introductor y obligarlo a darle estricto cumplimiento, procediendo a iniciar el sumario en caso contrario.

Art. 10. Todos los que introduzcan cargamentos de productos sujetos al pago de impuestos al consumo, están obligados a dar cuenta en la Dirección General de Rentas en la Capital y en las Receptorías de Rentas de la Campaña, a los efectos del pago del impuesto respectivo o intervención de la misma, según corresponda, recabando las estampillas o valores que necesite para adherirlas a sus envases, o el certificado de intervención.

Art. 11. Las mercaderías que no fueran introducidas a la Provincia por ferrocarril, serán declaradas ante la primera Receptoría de Rentas que toque en su tránsito, la que hará efectiva el cobro del impuesto correspondiente o la declaración intervenida, según sea el deseo de su dueño o conductor (art. 34 de la Ley) dándole el certificado respectivo.

Art. 12. Los libros a que se refiere la Ley y el presente decreto reglamentario en su artículo 2º, serán provistos por la Dirección General de Rentas a precio de costo, pero si los comerciantes, manufactureros, etc., prefieren adquirirlos directamente de otras casas particulares, deberán sujetarse al modelo aprobado por la Dirección.

Del pago del impuesto

Art. 13. Se entiende que se ha entregado al comercio o consumo los artículos gravados por esta Ley, por el solo hecho de tenerlos depositados en lugares de venta con libre acceso al público y fuera del depósito fiscal de intervención, y por parte de los elaboradores o fabricantes, por el solo hecho de dar salida al artículo gravado con destino al comercio o consumo en el territorio de la Provincia.

Art. 14. En todas estas circunstancias la mercadería debe llevar el estampillado correspondiente, por haber terminado la intervención por un acto de comercio y se conceptuará fraude en caso contrario, pasible de la aplicación del artículo 37 de la Ley.

Art. 15. Si el pago del impuesto se efectuara al contado, podrá el interesado acogerse al descuento de acuerdo al art. 6º de la Ley, para lo que presentará una solicitud por duplicado.

De los créditos

Art. 16. Para tener derecho a solicitar crédito será condición esencial estar inscripto, cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias y justificar ampliamente su responsabilidad. En todos los casos serán acordados por resolución del Ministerio de Hacienda, de acuerdo al art. 7º de la Ley, mediante la solicitud que presentará a la Dirección General de Rentas por duplicado.

Art. 17. Las solicitudes de crédito se presentarán en el sellado de Ley, por intermedio de la Dirección General de Rentas y contendrán los datos siguientes:

- a) Nombre, domicilio e inscripción del solicitante.
- b) Monto del crédito solicitado.
- c) Instituciones bancarias que pueden informar sobre su responsabilidad pecuniaria.

- d) Informe de la Receptoría de Rentas respectiva en los pedidos de la campaña.
- e) Justificar haber pagado la patente correspondiente, citando el número de la boleta respectiva.

Art. 18. El crédito se acordará teniendo en cuenta la responsabilidad comprobada por la Dirección General de Rentas y las necesidades del contribuyente, basándose en el movimiento de lo librado al consumo mensualmente y caducarán el 31 de Diciembre de cada año, sea cual fuere la fecha del crédito acordado.

Art. 19. La extracción de valores a crédito será efectuada con pagarés a la orden de la Dirección General de Rentas, los que serán fechados en la ciudad de Salta y los firmantes constituirán domicilio en ella. De los créditos acordados tomarán nota Contaduría General y Tesorería General, agregándose estos antecedentes al legajo que determina el art. 2º de este Decreto Reglamentario.

Art. 20. La Tesorería General comunicará en el día a la Dirección General de Rentas, todo pagaré protestado, a los efectos de la suspensión del crédito, el que no podrá otorgarse nuevamente sin previa resolución del Ministerio de Hacienda y su rehabilitación.

Art. 21. No podrán acordarse renovaciones de pagarés en pago de impuestos, y en casos excepcionales sólo podrá acordarse por resolución del Ministerio de Hacienda, mediante el pago del 50 %, por lo menos de la deuda.

Devolución del impuesto

Art. 22. En los casos que se haya pagado el impuesto de acuerdo a esta Ley y la mercadería sea entregada al comercio o consumo fuera de la Provincia, el valor del impuesto le será devuelto, siempre que lo solicite ante la Dirección General de Rentas hasta el término improrrogable de treinta días a contar de la fecha de expedición. Si el impuesto cuya devolución se solicita

fué pagado en parte, con pagaré, la devolución en efectivo se devolverá al tiempo del vencimiento del documento. Si la devolución corresponde al importe íntegro del pagaré suscripto, se hará su compensación con la orden de pago respectiva, previo sus trámites.

Art. 23. Antes de exportar la mercadería gravada por Ley y cuyo impuesto esté pagado, el comerciante, manufacturero, etc., solicitará de la Dirección General de Rentas o de las Receptorías de Rentas de la Campaña, según el caso el certificado de reexpedición. Los empleados de éstas procederán a la inutilización de los precintos o fajas de control, colocando una boleta de reexpedición destinada a este fin, una vez constatado que la mercadería a exportar se halla provista de valor fiscal o de la faja de control correspondiente.

Llenado este requisito, adjuntará a la solicitud de devolución el citado certificado visado por el jefe de la Estación expedidora, con el sello de la misma.

Art. 24. Si el pago del impuesto fué satisfecho mediante pagarés, no podrá obtener la devolución del impuesto pagado, sino una "Orden para compensar", la que solo podrá hacerse efectiva o compensar, el día del vencimiento de pagaré en la Tesorería General de la Provincia. (Art. 22 de este Decreto).

El impuesto a los cigarrillos, cigarros y tabaco

Art. 25. Todo manufacturero, comerciante, mayorista o consignatario establecido en la Provincia que elabore, compre o venda cigarrillos, cigarros o tabaco, deberá inscribirse en la Dirección General de Rentas y presentar una declaración jurada mensual, por cada mes vencido, en la que hará constar la entrada y salida del consumo de cigarrillos, cigarros y tabacos.

Art. 26. Se entiende que los cigarrillos, cigarros o tabacos elaborados en el territorio de la Provincia han sido entregados al comercio o consumo, por el solo hecho de salir de la fábrica para ser consumidos en cualquier punto de la Provincia, con-

ceptuándose fraude en caso de no llevar el impuesto correspondiente. En caso de estar destinado al consumo fuera de la Provincia, se procederá de acuerdo a lo que dispone este Decreto Reglamentario.

Art. 27. A los comerciantes que introduzcan cigarrillos, cigarros o tabacos por encomienda postal, la Dirección General de Rentas podrá exigirles declaración jurada, exhibición de libros o facturas y demás medidas de control que juzgue conveniente. En caso de sospechas de que comerciantes o particulares introducen por correo cigarrillos, cigarros o tabacos con fines comerciales, la Dirección General de Rentas podrá solicitar la intervención de la justicia.

Art. 28. Las casas introductoras o elaboradoras de tabacos, establecidas fuera del territorio de la Provincia, podrán estampillar los productos que introduzcan a la Provincia siempre que tengan en la ciudad de Salta una sucursal o agente inscripto.

Art. 29. En caso que introduzcan tabacos elaborados para satisfacer pedidos de sus clientes, podrán hacerlo a nombre o consignación de éstos, pero dejando debida constancia en la carta de porte o guía, el nombre de la fábrica remitente. Así mismo los bultos en que se embalen los tabacos, deben contener exteriormente una faja notablemente visible que exprese el nombre de la fábrica y la leyenda de su contenido: "tabaco con impuesto provincial pagado" o "tabaco sin impuesto provincial".

Art. 30. La estampilla fiscal en los paquetes destinados a cigarrillos, cigarros o tabacos, deben colocarse en forma tal que tengan que ser destruídas al extraerse su contenido.

Del impuesto a la cerveza y aguas minerales

Art. 31. Las fábricas que quieran acogerse a las franquicias del art. 14 de la Ley, deberán solicitarlo a la Dirección General de Rentas, ya sea directamente o por sus representantes legales autorizados la que elevará todos los antecedentes a la resolución del Ministerio de Hacienda.

Art. 32. El impuesto a la cerveza y agua mineral, por parte de las fábricas autorizadas y que provean esa mercadería a cualquier comerciante establecido dentro del territorio de la Provincia, deberá ser satisfecho directamente en la Dirección General de Rentas, quedando eximidas de adherir la estampilla fiscal a los envases. (Art. 14 de la Ley).

Art. 33. A los efectos del pago del impuesto por parte de las fábricas autorizadas, cada fábrica depositará en la Dirección General de Rentas, del primero al cinco de cada mes, la cantidad mínima que le sea fijada en la resolución ministerial. La División de Contabilidad de la Dirección General de Rentas, procederá a abrirle una cuenta corriente en la que se le acreditará el importe depositado y se le debitará el importe del impuesto de cada consignación que remita al territorio de la Provincia. Estos depósitos podrán ser ampliados o disminuídos según el movimiento habido en los meses anteriores.

Art. 344. A los efectos correspondientes cada fábrica queda obligada a presentar a la Dirección General de Rentas una declaración jurada semanal, con todos los datos de entrada, salida y saldo de la mercadería, presentar sus libros oficiales, documentación, etc., que le fuera solicitado para el contralor de sus declaraciones.

Art. 35. La Dirección General de Rentas en la Capital y las Receptorías de Rentas en la Campaña, llevarán el contralor diario de la mercadería entrada y salida por intermedio de las estaciones, las que eontrolarán con las declaraciones juradas.

Art. 36. Las fábricas acogidas a esta franquicia, no podrán vender esta mercadería a ningún comerciante situado en el territorio de la Provincia y consignada a pagar el impuesto en destino; aunque éstos lo soliciten, debiendo consignar en las cartas de porte "Con impuesto pagado".

Art. 37. De toda falsa declaración, acto tendiente a eludir el pago del impuesto, la falta del depósito, de las declaraciones juradas, etc., serán directamente responsable la fábrica y po-

drá retirársele la franquicia acordada de no estampillar la mercadería, aparte de las penalidades correspondientes.

De los vinos de mesa, etc.

Art. 38. Los vinos de mesa gravados por esta Ley, son los que no abonaron el impuesto que determina la "Ley de impuestos a los vinos N^o 29", por lo tanto se conceptuará como fraude de todo otro vino de mesa con estampilla de fraccionamiento.

Art. 39. Se conceptúan como vinos Oporto, Jerez, etc., los elaborados en esos puntos de origen, y similares, los que llevando esa misma denominación son elaborados en otras regiones fuera de las de origen. En caso de duda sobre origen, precio de venta, etc., los empleados de la Dirección General de Rentas exigirán la presentación de facturas, catálogos, listas de precios, etc., o la exhibición de los libros de comercio.

Art. 40. Se conceptúan como vinos Champaña, el elaborado según el sistema Champanois y originario de esa región o similares, y vinos tipo Champaña, los que llevando esta denominación son elaborados en el país o fuera de sus regiones originarias y procedimientos diferentes.

Art. 41. Las bebidas gravadas en el art. 15, inciso f), se refiere a las bebidas originarias de esa denominación, no estando comprendidas las aguas gaseosas, soda, etc., que se expenden como refrescantes.

Bebidas alcohólicas

Art. 42. La graduación alcohólica de un producto, se fija de acuerdo al impuesto nacional o a la graduación que determine la etiqueta o el análisis que resulte de acuerdo al art. 18 de la Ley, siendo por cuenta del comerciante, introductor facilitar la cantidad necesaria de acuerdo al Reglamento de la Oficina Química Provincial. En todos los casos se tomará el número del "análisis tipo" de la administración de Impuestos Internos que debe consignarse en las etiquetas.

Art. 43. A los fines de la aplicación del impuesto que determina el capítulo VII, no se tendrá en cuenta las denominaciones que los fabricantes asignen a una bebida cualquiera, sino se estará únicamente a su graduación alcohólica de acuerdo a la categoría del art. 19 de la Ley:

Art. 45. El alcohol vínico entregado al comercio o consumo, sin que haya sufrido ninguna transformación, pagará el impuesto de acuerdo a las categorías y capacidades de los arts. 22 y 23 de la Ley, debiendo llevar cada envase el impuesto correspondiente.

Art. 46. Tanto el alcohol vínico como el alcohol puro, destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas en cuanto a los análisis fraccionados, transporte, etc., se regirán por analogía, por el Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a los Vinos, número 29 y al ser entregados al comercio o consumo, con cualquier nombre o denominación, pagarán el impuesto de acuerdo a su graduación alcohólica, quedando completamente prohibida la circulación de alcohol vínico con fajas de fraccionamiento.

Art. 47. Las estampillas que justifiquen el pago del impuesto, deberán adherirse a las botellas o envases similares, sobre el cierre, de tal modo que sus extremos ocupen los costados del cuello que deje libre los de la faja nacional y que al abrirse éste, lo inutilice.

Naipes y coca

Art. 48. Aparte de la estampilla fiscal que deberá llevar adherida la envoltura de cada mazo o juego de naipes, se sellará la carta en la que se haya aplicado el sello de Impuestos Internos, como justificativo de haberse satisfecho el gravamen cuando los naipes estén en uso.

Art. 49. Las fajas que justifiquen el pago del impuesto a la coca, deberán adherirse con goma o cola fuerte, en forma tal, que tengan que destruirse al sacar su contenido y deberán cruzar

la faja del Impuesto Nacional, el que no podrá faltar en ningún caso.

Intervención de mercaderías

Art. 50. Ningún manufacturero comerciante, mayorista, introductor, comisionista, etc., podrá lanzar al consumo la mercadería que se le consigne del exterior de la Provincia, sin previa declaración de la misma, con la presentación de la factura correspondiente ante la Dirección General de Rentas o las Receptorías de Rentas de la Campaña, las que quedarán de hecho intervenidas.

Art. 51. La Dirección General de Rentas o las Receptorías de Rentas, según el caso, otorgarán al declarante la "Boleta de Intervención" a los cajones o bultos recibidos, la que será adherida con goma o cola fuerte en la abertura de dichos cajones o bultos. A medida que dichos cajones sean abiertos para ser entregados al comercio o consumo su contenido, deberá solicitarse el estampillado de ley correspondiente.

Art. 52. La solicitud de intervención contendrá los siguientes datos:

- a) Procedencia de la carga.
- b) Medio de transporte.
- c) Número de la Guía o Carta de porte.
- d) Nombre del remitente.
- e) Cantidad de cajones o bultos.
- d) Detalle de los bultos o intervenir.

Art. 53. Cuando los productos o artículos intervenidos vayan a ser entregados al comercio o consumo fuera de la Provincia, se solicitará por escrito su libración y cada envase deberá llevar la "Boleta de Intervención" correspondiente de color blanco y con la siguiente leyenda:

"Sin impuesto pagado — para ser consumida fuera de la Provincia de Salta".

Depósitos fiscales

Art. 54. Comerciantes inscriptos quedan obligados a dividir en dos secciones completamente independientes el depósito destinado a la mercadería intervenida y el destinado al comercio o consumo. En todo momento permitirán la entrada al personal de la Dirección General de Rentas y facilitarán los libros donde se consignen el movimiento habido los que deberán estar de acuerdo con las declaraciones que harán.

Inventarios

Art. 55. La Dirección General de Rentas podrá practicar inventarios de las mercaderías gravadas por esta Ley en las fábricas y comercios para comprobar la exactitud de las declaraciones juradas, las que exigirá se presenten mensualmente, tolerándose diferencias del tres por ciento en más o menos. De los inventarios que se practiquen, se levantarán actas debidamente firmadas por el comerciante y el empleado de la Dirección General de Rentas.

De la inspección y control.

Art. 56. Para el mejor cumplimiento de esta Ley, la Dirección General de Rentas, llevará el Registro de Inspección, el legajo con todos los antecedentes de los inscriptos, control de entrada, salida y saldo de mercaderías, datos estadísticos, etc., y podrá solicitar la cooperación de la Oficina Química Provincial, autoridades policiales, etc.

Art. 57. Los lugares destinados a la fabricación, depósito, comercio o venta de mercaderías por cualquier cantidad, podrá ser inspeccionada por los empleados de la Dirección General de Rentas, en cualquier hora del día, y con orden judicial, en cualquier hora de la noche. En los casos que existan presunciones de infracciones en los locales considerados como habitaciones o viviendas, la Dirección General de Rentas solicitará la correspondiente orden de allanamiento.

Art. 58. Para el mejor cumplimiento del artículo 54 de la Ley, las autoridades policiales en los lugares donde no existan Receptores de Rentas, procederán a levantar el sumario de acuerdo a los requisitos del presente Decreto Reglamentario y lo elevarán a la Dirección General de Rentas para su resolución. Donde exista Receptor de Rentas, le dará intervención a los fines de comprobar y certificar la infracción.

Art. 59. Los empleados de la Dirección General de Rentas en general, podrán solicitar la cooperación policial a los fines de un mejor cumplimiento de la Ley y Decreto Reglamentario. Se prohíbe al personal, bajo pena de apercibimiento, suspensión o destitución, según corresponda, hacer revelaciones privadas, acerca del resultado de las inspecciones, inventarios o trámites en que intervengan relacionado con la Ley de Impuesto al Consumo y su reglamentación.

De las infracciones

Art. 60. En todos los casos de infracciones o supuesta infracción a la Ley de Impuesto al Consumo o sus Decretos Reglamentarios, los empleados fiscales procederán sin demora a intervenir la mercaderías, si corresponde, y levantar el acta que se ajustará a los siguientes requisitos: lugar, día y hora en que se labre el documento; nombre y cargo del empleado o empleados actuantes, calle y número donde está ubicado el negocio, si abonó su patente comercial, nombre, edad, nacionalidad, estado civil del propietario, encargado que se halla a su frente, nombre, apellido y domicilio de los testigos, consignándose con toda claridad los hechos, circunstancias o efectos motivo de la contravención y acumulándose todos los antecedentes que conduzcan a comprobarlo. Si se tratare de mercaderías, se determinará según su naturaleza los antecedentes de Impuestos Internos de la Nación, su peso, litraje, cantidad, precio de venta, y categoría y luego las razones que viera el interesado. En este estado se le dará lectura del acta en voz alta o se le facilitará ella para que la lea. Ratificado en su

contenido, se hará constar y si tuviere algo que añadir o modificar será al final. El acta será firmada por el empleado, el interesado y dos testigos, si los hubiere y por el empleado tan sólo en caso contrario, haciéndose constar por diligencia.

Art. 61. Si se comprobara la existencia de mercaderías en fraude los empleados deberán intervenirlas, previo inventario, dejándolas en calidad de depósito y bajo la custodia del propietario o encargado del negocio, siempre que, a juicio de la Dirección General de Rentas ofrezca garantías suficientes. En caso contrario, deberá incautarse de ellas, depositándolas en el lugar que estime conveniente para la seguridad de las mismas.

Art. 62. Las actas se extenderán en papel simple con tinta y letra bien clara, sin dejar líneas en blanco, no empleando más guarismos que aquellos referentes a datos numéricos de boletas de control o valores fiscales, cuidando siempre que quede el margen indispensable. Las omisiones o errores se corregirán sin raspar, testando o escribiendo entre líneas y salvando al final, antes de firmar, debiendo además rubricar cada una de las fojas de lo escrito.

Art. 63. En todos los casos de infracción, se hará constar el número de las boletas, tanto nacional como provincial. En caso de infracción a la Ley Provincial y Nacional se levantará acta por duplicado, una para la Dirección General de Rentas y otra para la Oficina de Impuestos Internos que corresponda. Si el interesado solicitara una copia, se le extenderá en papel simple.

Art. 64. Con todos estos antecedentes, y los que Dirección General de Rentas conceptúe necesarios, se dará por terminado el sumario y se notificarán las actuaciones oficial y personalmente al interesado, o por carta certificado con aviso de retorno, si estuviere ausente, a fin de que pueda formular los descargos a que se crea con derecho, dentro de los diez días de su notificación.

Art. 65. Presentada la defensa o vencido el plazo que determina el artículo anterior, la Contaduría de la Dirección Ge-

neral de Rentas practicará la liquidación del importe correspondiente del impuesto defraudado y debidamente informado, pasará el sumario al Director General de Rentas para su resolución.

Art. 66. El Director General de Rentas fundará su resolución y ésta especificará por separado el importe del impuesto defraudado que comprende abonar el importe de la multa y establecerá el número de fojas que compone el expediente, comisionando al Inspector o Receptor de Rentas que debe diligenciarlo.

Art. 67. Si la resolución del Director General de Rentas condena al infractor al pago de una multa, éste podrá apelar dentro del término de cinco días de notificado y el sumario será elevado al Ministerio de Hacienda a los fines del artículo 52 de la Ley.

Art. 68. Si la resolución del Director General de Rentas es consentida y pasa en autoridad de cosa juzgada o por apelación es modificada o confirmada por el Ministro de Hacienda, a los efectos de su cumplimiento, se estará a lo que disponga la Ley General de Apremio. La Dirección General de Rentas archivará por su orden todos los sumarios resueltos, haciendo constar los folios, etc., de los cuales llevará un prolijo inventario.

De las penalidades

Art. 69. De acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de la Ley, están sujetas a penalidades las infracciones que se determinan a continuación:

- a) La falta de inscripción y la falsedad de los datos de la solicitud serán penados con una multa de cinco a cien pesos.
- b) Los que reciban mercaderías del exterior de la Provincia sin haber hecho su declaración, o introduzcan por otros medios sin dar cuenta a las autoridades correspondientes, se hacen pasibles a la aplicación del art. 39 de la Ley por mira de defraudar el impuesto, aparte de las penalidades que pudiera corresponderle si entregara al comercio o consumo la mercadería sin el impuesto correspondiente.

- c) Cualquier falsa declaración en la solicitud para la devolución de impuestos de acuerdo al art. 9º de la Ley, quedará comprendida en las penalidades del art. 39.
- d) La introducción de cigarrillos, cigarros, tabaco por encomienda postal sin haber dado el aviso correspondiente a la Dirección General de Rentas o Receptor de Rentas en la campaña, será equiparada a los efectos de la penalidad que establece el inciso b) del artículo 69 de este Decreto Reglamentario.
- e) El expendio de cigarrillos con mayor número y peso en los envases de los autorizados por la Administración de Impuestos Internos, será considerado como fraude y sujeto a las penalidades del art. 37 de la Ley. En todos estos casos se levantará acta por duplicado, una para la Dirección General de Rentas y otra para la Oficina de Impuestos Internos que corresponda.
- f) La falsa declaración de la graduación alcohólica y el uso de estampillas de fraccionamiento para alcohol vínico o alcohol puro no autorizado por la Dirección General de Rentas, será castigado por la penalidad que establece la presente Ley en su art. 39.
- g) Las infracciones a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley, serán penadas con una multa de cinco a veinte pesos m/n., sin perjuicio de tomarse todas las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de la misma.

Art. 70. Comprobada la infracción al artículo 37, el Director General de Rentas, en mérito de las constancias del sumario, antecedentes del infractor, etc., graduará la multa entre el doble al décuplo del valor del impuesto. Los reincidentes sufrirán en todos los casos el máximo de la multa.

Art. 71. La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto o la ejecución de hechos que el mismo prohíbe, queda sujeta a las penalidades a que se refiere el art. 42 de esta Ley.

Denuncias y participaciones de multas

Art. 72. Las denuncias de infracciones a la Ley de Impuestos al Consumo, a los efectos del art. 43 de la misma, deberán presentarse por escrito ante la Dirección General de Rentas, Receptor de Rentas o autoridades policiales en la campaña, las que darán el trámite que determina el presente Decreto. Si el denunciante lo solicitare, se le expedirá una copia autenticada de la denuncia presentada.

Art. 73. A los efectos de la liquidación del cincuenta por ciento de la multa de acuerdo al artículo 43 de la Ley, el interesado presentará la solicitud en el sellado de ley ante la Dirección General de Rentas, la que en mérito a las constancias del sumario informará sobre la multa aplicada, la fecha y folio donde consta haber sido pagada y la aprobación ministerial, sin cuyo requisito no podrá ser liquidado el cincuenta por ciento. Llenado este requisito se elevarán los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su liquidación.

Inhabilitación del producto para el consumo

Art. 74. En los casos que un producto se hubiese deteriorado o inhabilitado para el consumo público y se encuentre intervenido, será descargado de la cuenta correspondiente. Si se encuentra estampillado y el derrame o disminución se practicase bajo la intervención de un empleado de la Dirección General de Rentas, el importe del impuesto le será devuelto, siempre que se compruebe debidamente el pago. En todos los casos se levantará acta por duplicado, una para el interesado y otra para la Dirección General de Rentas.

Juicios de quiebras

Art. 75. Al tener conocimiento la Dirección General de Rentas que algún comerciante inscripto se ha presentado solicitando convocatoria de acreedores o su propia quiebra ordenará las medidas de inspección para verificar si las mercaderías se en-

cuentran dentro de las condiciones legales. A este efecto, los Receptores de Rentas darán cuenta de los comerciantes de la campaña que se encuentren comprendidos en las circunstancias apuntadas.

Art. 76. En todos los casos que un comerciante sea deudor a la Dirección General de Rentas, ya sea por impuestos, multas, créditos, etc., o en cualquier otra circunstancia, se le dará intervención a la Sección Asuntos Legales a los fines de que proceda a verificar el crédito en la reunión de acreedores.

Art. 77. En caso de mercaderías intervenidas que se encuentren en el Depósito Fiscal se levantará inventario y se notificará a los compradores de la obligación de abonar el impuesto correspondiente, antes de retirarlas del local, para ser entregadas al comercio o consumo.

Art. 78. En los casos de sacarse a remate mercaderías gravadas con impuesto, que no lo hubieren satisfecho, el rematador está en la obligación de comunicar a la Dirección General de Rentas estas circunstancias y a su vez, hacer presente en los avisos de remate, la obligación del comprador de abonar el impuesto correspondiente antes de retirar la mercadería.

Disposiciones generales

Art. 79. La Dirección General de Rentas proveerá a las Oficinas Fiscales de formularios apropiados, de los cuales se servirán obligatoriamente los contribuyentes para efectuar denuncias de introducción, intervención, desintervención, liberación, fraccionamiento y toda otra operación relacionada con el cumplimiento del presente Decreto Reglamentario, los que serán provistos sin cargo.

Art. 80. En todos los casos de inspección, infracción, inventario, etc., los libros oficiales de la administración de Impuestos Internos que lleven los comerciantes, harán plena fe.

Art. 81. En todos los casos que un comerciante, representante, socio de una firma comercial, etc., solicite cualquiera de

las franquicias que acuerde esta Ley y lo haga en representación de la firma comercial deberá adjuntar un testimonio de poder, con las facultades necesarias para firmar pagarés, presentar solicitudes, etc. Este testimonio podrá devolverse al apoderado cuando así lo solicite, dejándose un certificado o copia fiel, autenticada, agregada al legajo que determina el art. 2º del presente Decreto.

Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 83. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. García Pinto (hijo)

DECRETO Nº 15725

Reglamentario de la Ley Nº 44 del 20 de Octubre de 1932

Salta, Enero 16 de 1933.

Siendo necesario reglamentar la Ley Nº 44 del 20 de Octubre de 1932 sobre la ampliación de las emisiones de Obligaciones de la Provincia de Salta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de dicha Ley.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º El pago de los intereses devengados por las Obligaciones de la Provincia de Salta, a que se refiere el artículo 4º de la Ley, se efectuará por la Tesorería General de la Provincia, a la presentación de la orden de pago correspondiente que emitirá la Contaduría Gneral, a favor de los tenedores de Obligaciones

que llenen los requisitos establecidos en el presente Decreto Reglamentario.

Art. 2º El pago de los intereses se efectuará el 30 de Junio y el 30 de Diciembre de cada año, a partir desde el 30 de Junio de 1933.

Art. 3º Los tenedores de las Obligaciones de la Provincia de Salta, para percibir los intereses establecidos por el artículo 2º de la Ley, deberán depositar las Obligaciones en el Banco de la Provincia de Salta, en una cuenta especial que se denominará "Intereses de las Obligaciones de la Provincia de Salta".

Art. 4º El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse noventa días antes de las fechas de pago de los intereses señaladas en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 5º Efectuado el depósito, el Banco Provincial de Salta entregará al depositante un certificado especial para la cuenta denominada "Intereses de las Obligaciones de la Provincia de Salta", con especificación del nombre del depositante, fecha del depósito, cantidad de Obligaciones y valor escrito de las mismas.

Art. 6º Dentro de las veinticuatro horas de efectuado el depósito en el Banco Provincial de Salta, este procederá a pasar una comunicación a la Contaduría General de la Provincia, conteniendo las mismas especificaciones establecidas en el artículo anterior para el certificado especial de depósito.

Dicha comunicación deberá ser también pasada dentro del mismo plazo señalado, en caso de extracción de los depósitos.

Art. 7º Los tenedores de Obligaciones que retiraran los valores depositados dentro de los noventa días anteriores a las fechas de pago de los intereses perderán todo derecho a estos.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)